

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 1055**

20 de agosto de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Nazario Quiñones, Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para enmendar el Artículo 10.071 y añadir un nuevo Artículo 10.072 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”; a los fines de permitir mayor acceso del sector comercial al mercado de líneas excedentes y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, vivimos tiempos en que la frecuencia y severidad de experimentar eventos catastróficos naturales son cada vez mayores. En medio de esta realidad, la industria de seguros desempeña un rol fundamental en la recuperación posterior a una catástrofe. Cuando ocurre un desastre, como fue el impacto de los huracanes Irma y María, es importante que las aseguradoras puedan responder con agilidad y prontitud para atender y resolver los reclamos de los asegurados luego del desastre.

El paso de los huracanes del 2017 y sus devastadores efectos no tienen precedente en la historia moderna de nuestra isla. Ha quedado evidenciado que la respuesta de la industria de seguros a esta catástrofe no fue la esperada. Son múltiples

las quejas de los asegurados por las largas trabas interpuestas por las compañías de seguros para atender oportunamente sus reclamaciones. Esto, entre otras cosas, ha dilatado la recuperación económica de muchos negocios y ciudadanos, lo cual ha afectado negativamente a la economía y, en algunos casos, aumentado la migración de ciudadanos y precipitado el cierre de negocios.

Estos eventos dejaron lecciones a todos los sectores de nuestra isla y, luego de décadas sin un desastre de esta naturaleza, demostraron a la ciudadanía la importancia de estar preparados ante desastres naturales así como ante cualquier tipo de emergencia que puede suceder de forma inesperada. Lo anterior significa que todos los sectores tenemos que estar preparados para responder si se produce un evento de este tipo nuevamente.

Dado a su rol preminente en la recuperación y reconstrucción, resulta vital que las compañías de seguro mejoren su respuesta ante situaciones como la que vivimos. Es por esto, que el gobernador, Ricardo Rosselló Nevares, convocó a miembros de la industria de seguros, sectores comerciales, organizaciones, alcaldes y al público en general a participar el 28 de junio de 2018 de la cumbre que llevó por nombre “Respuesta de la Industria de Seguros ante Eventos Catastróficos y Mecanismos para Asegurar la Protección de los Asegurados”. Esta cumbre sirvió de foro para escuchar las recomendaciones de todos participantes y para estudiar alternativas que mejoren la respuesta de la industria de seguros a la población asegurada para contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos. Además, proveyó un canal para que la ciudadanía posteriormente sometiera preocupaciones y recomendaciones para mejorar la respuesta de la industria de seguros ante la realidad de que nuestra ubicación geográfica nos expone continuamente al riesgo de que ocurra otro desastre similar.

Esta Administración tiene el firme compromiso de establecer herramientas legales adicionales que posibiliten mejorar la respuesta de la industria de seguros a la

población asegurada y contar con una industria mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos.

Se pudo constatar en la cumbre que el sector comercial e industrial se ha visto severamente impactado por alzas en el costo de primas de seguros para sus negocios. Las pólizas de condominios, condominios costeros, Gobierno y municipios también han reflejado incrementos significativos en el costo de prima, e incluso el rechazo de aseguradores en el mercado dispuestos a suscribir o renovar sus cubiertas de seguros. El marco regulatorio del Código de Seguros por largos años ha mantenido un mercado cautivo que impide la competencia y no se ajusta a las tendencias emergentes en el mercado nacional de líneas excedentes con la aprobación de la ley federal del “Nonadmitted and Reinsurance Reform Act of 2010 (“NRRA”). Llegó el momento de adoptar las tendencias modernas y estimular la competitividad del mercado en busca de mayor acceso a cubiertas de seguros de propiedad y contingencia principalmente dentro del sector comercial. Con ese fin, la presente pieza busca de ampliar las alternativas de acceso y mejorar las opciones de cubiertas de seguros para estos sectores. Por ello, se eliminan, en lo relativo a cubiertas de seguros de propiedad y contingencia comerciales, las restricciones que impiden contratar con aseguradores de líneas excedentes elegibles de estados o países internacionales.

Es momento de, partiendo de las experiencias ya vividas, asumir en adelante iniciativas proactivas e innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros en caso de ocurrir una futura catástrofe natural. La presente pieza legislativa propone una serie de enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico, que recogen el sentir de las expresiones presentadas en la cumbre dirigidas a establecer procesos que sean más ágiles y faciliten la adecuada respuesta a los asegurados y el pago de las reclamaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 10.071 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 10.071. - Aseguradores elegibles de líneas excedentes

5 (1) Ningún corredor de seguros de líneas excedentes tramitará un contrato de
6 seguros con un asegurador no autorizado que no sea un asegurador de líneas
7 excedentes elegibles según se dispone en este Artículo. Ningún asegurador no
8 autorizado será o se considerará un asegurador de líneas excedentes elegible a
9 menos que el Comisionado determine que es elegible de conformidad con las
10 siguientes condiciones:

11 (a) ...

12 ...

13 (d) [EI] *Si es un asegurador no autorizado extranjero, organizado con arreglo a las*
14 *leyes de un estado de los Estados Unidos, deberá:*

15 (i) *Tener un capital y excedente para tenedores de pólizas no menor de*
16 *quince millones de dólares y [que la cantidad que requiere este título*
17 **para un asegurador autorizado de igual clase] estar autorizado a**
18 *tramitar seguros en su estado de domicilio para la clase o clases de seguro*
19 *que se propone contratar.*

20 (ii) *El Comisionado podrá hacer una determinación afirmativa de elegibilidad a*
21 *un asegurador no autorizado que no posea el capital y el excedente*

1 *establecido en el subinciso (i), tomando en consideración factores como el*
2 *capital y excedente de la compañía matriz, ingresos de suscripción,*
3 *tendencias de inversión, récords, comportamiento en el mercado y*
4 *reputación dentro de la industria. En ningún caso, el Comisionado hará*
5 *una determinación afirmativa de elegibilidad cuando el capital y excedente*
6 *del asegurador no admitido sea menos de cuatro millones quinientos mil*
7 *(4,500,000) dólares. [.]*

8 (e) Si **[fuere]** es un asegurador extranjero, no organizado con arreglo a las leyes
9 de un estado de Estados Unidos, *deberá:*

10 (i) *Estar incluido en el “Quarterly Listing of Alien Insurers” que mantiene la*
11 *NAIC.*

12 (ii) *De no estar incluido en el “Quarterly Listing of Alien Insurers” de la*
13 *NAIC, el asegurador no autorizado deberá tener un capital y excedente*
14 *para tenedores de pólizas no menor de quince millones de dólares y*
15 deberá también depositar con el Secretario de Hacienda **[del Estado**
16 **Libre Asociado]** de Puerto Rico, o en un banco debidamente
17 autorizado para operar en Puerto Rico, una cantidad no menor de
18 cincuenta mil dólares (\$50,000) ó, si fuere un grupo de aseguradores,
19 dicho depósito será por una cantidad no menor de trescientos mil
20 dólares (\$300,000). Dichas cantidades serían para la protección de
21 todos los tenedores de pólizas y acreedores del mencionado
22 asegurador extranjero en Puerto Rico. Cualquier fondo así establecido

1 consistirá en obligaciones públicas **[del Estado Libre Asociado]** de
2 Puerto Rico, de Estados Unidos, o cualquier estado, condado, o
3 municipio del mismo, o del Dominio del Canadá, o en otras
4 inversiones de la misma naturaleza, clase y calidad de las que se
5 consideran elegibles para similares fondos por aseguradores de**[l**
6 **país]** *Puerto Rico* de conformidad con el Capítulo VI de este Código.

7 **[(e)]** *(f)* ...

8 **[(f)]** *(g)* ...

9 **[(g)]** *(h)*...

10 (2) ...

11 ...”

12 Sección 2. - Se añade un Artículo 10.072 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
13 1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”,
14 para que lea como sigue:

15 *“Artículo 10.072.- Exclusión del Requisito de Circulación del Riesgo*

16 *(1) Un corredor de líneas excedentes podrá tramitar o colocar directamente un seguro en*
17 *el mercado de líneas excedentes, sin tener que realizar diligencias previas de circulación*
18 *del riesgo que dispone el Artículo 10.070 de este Capítulo, cuando:*

19 *(a) La cubierta de seguro se procure o requiera de un asegurador elegible de líneas*
20 *excedentes, de conformidad con el Artículo 10.071 de este Capítulo, en relación a*
21 *pólizas o contratos de seguros de propiedad y contingencia en líneas comerciales;*

1 (b) *El corredor de línea excedente haya divulgado por escrito al asegurado que dicho*
2 *seguro podría o no podría estar disponible en el mercado de aseguradores*
3 *autorizados, así como que, en caso de insolvencia del asegurador de líneas*
4 *excedentes, el asegurado o reclamante no estará cubierto por la Asociación de*
5 *Garantía de Seguros Misceláneos del Capítulo 38 de este Código que garantiza*
6 *sólo pólizas emitidas por aseguradores autorizados a tramitar seguros en Puerto*
7 *Rico; y*

8 (c) *El asegurado acepte por escrito que el corredor de líneas excedentes procure o*
9 *coloque dicho seguro con un asegurador elegible de líneas excedentes."*

10 Sección 3.- Separabilidad

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
12 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
13 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
14 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
15 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
16 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
17 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
18 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
19 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
20 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera
21 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
22 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas

1 personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e
2 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
3 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
4 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o
5 aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a
6 alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
7 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

8 Sección 4.-Vigencia

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.